



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202303000 00** formulada por **YANETH PEDREROS MUÑOZ) - 11001318702820230015400 (PRESENTADA POR JENNY ANDREA RAMÍREZ RODRÍGUEZ)** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL/CNE**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO Y VINCULADOS**

**CARLOS FERNANDO GALÁN
JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
RODRIGO LARA RESTREPO
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
JUAN CARLOS UPEGUI VANEGAS
ALBERT YORDANO CORREDOR
GILBERTO TOBÓN SANÍN
ALEJANDRO CHAR CHALJUB
ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ
HASSAN FARES HACHEM
LUIS ENRIQUE GUZMÁN CHAMS
HARRY ALBERTO SILVA
FERNEY HUBERTO LOZANO CAMELO
TULIO ALBERTO GÓMEZ GIRALDO
SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
OSCAR GAMBOA ZUÑIGA
LUIS FERNANDO VELÁZQUEZ BUENO
WILLIAM SÁNCHEZ
CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
JOSÉ GIOVANY PINZÓN BÁEZ
VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ
CLEMENTINA GUAYACÁN GUEVARA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**HOSMAN YAITH MARTÍNEZ MORENO
MAURICIO ARISTIZÁBAL SUAZA**

**EMPRESAS DE AUDITORIA DE LA CAMPAÑA DE CADA CANDIDATO
MENCIONADO ANTERIORMENTE**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala las acciones de tutela acumuladas e interpuestas por las ciudadanas Yaneth Pedreros Muñoz¹ y Jenny Andrea Ramírez Rodríguez², ambas, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, trámite al que se vincularon al Consejo Nacional Electoral a los ciudadanos, Carlos Fernando Galán, Juan Daniel Oviedo Arango, Gustavo Bolívar Moreno, Rodrigo Lara Restrepo, Diego Andrés Molano Aponte, Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga, Juan Carlos Upegui Vanegas, Albert Yordano Corredor, Gilberto Tobón Sanín, Alejandro Char Chaljub, Antonio Eduardo Bohórquez, Hassan Fares Hachem, Luis Enrique Guzmán Chams, Harry Alberto Silva, Dilia Francisca Toro Torres, Ferney Huberto Lozano Camelo, Tulio Alberto Gómez Giraldo, Santiago Castro Gómez, Oscar Gamboa Zúñiga, Luis Fernando Velázquez Bueno, William Sánchez, Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Rodrigo Arturo Rojas Lara, José Giovany Pinzón Báez, Víctor Manuel Leguizamo Díaz, Clementina Guayacán Guevara, Hosman Yaith Martínez Moreno, Mauricio Aristizábal Suaza, a las Empresas de Auditoría de las campañas de cada candidato mencionado anteriormente, a la Universidad Nacional de Colombia y a la Secretaría de Transparencia de la ciudad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

¹ 11001220300020230300000

² 11001318702820230015400 actualmente 11001220300020240002500

La ciudadana Yaneth Pedreros Muñoz³ solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a una información veraz, a la publicidad transparente y a elegir en conexidad con el derecho con una representación legítima y debido proceso que consideran vulnerados por la entidades accionadas; por tanto, pidió que se ordene: “(...) *la suspensión provisional de la posesión de todos los candidatos electos de manera presuntamente fraudulenta en las pasadas elecciones regionales del 29 de octubre de 2023, hasta que se confirme un conteo legítimo electoral en cada caso, ya sea por vía de un recuento de votos, si se ha preservado la cadena de custodia de los votos físicos; o de nuevos comicios.(...) que de manera INMEDIATA TRANSFIERA AL DESPACHO LA CUSTODIA DEL SISTEMA DE PRECONTEO, LOS ARCHIVOS EJECUTABLES DE SUS APLICACIONES INFORMÁTICAS INSTITUCIONALES Y EL LOG DE LA ACTIVIDAD DEL SISTEMA DE PRECONTEO correspondiente al lapso desde el 1° de octubre hasta la fecha, de tal manera que se efectúe una auditoría independiente que establezca la presuntas irregularidades y afectaciones a la integralidad y la cadena de custodia de los datos electorales durante la etapa legal de preconteo. (...) PROHIBIR de manera inmediata a todos los funcionarios de la Registraduría y a sus contratistas MANIPULAR, MODIFICAR, AÑADIR, ALTERAR, CAMBIAR, REEMPLAZAR CUALQUIERA DE LOS DATOS DE PRECONTEO, SUS BASES DE DATOS, SUS METADATOS, SUS ARCHIVOS CONEXOS Y DE SOPORTE, así como también PROHIBIR de manera inmediata MANIPULAR, MODIFICAR, o ALTERAR la aplicación de consulta de preconteo. (...) CITAR A LOS AUDITORES DE LAS CAMPAÑAS para que compartan sus observaciones sobre la arquitectura de la estructura de datos, la existencia de dos versiones con los datos de preconteo, tablas de AVANCES y BOLETINES, trazabilidad de los votos, aplicaciones de acceso y conteo de votos, y las simulaciones de preconteo. (...) SOLICITAR a la Universidad Nacional su intervención y acompañamiento en la verificación de los hallazgos estadísticos observados en los datos de preconteo. (...) SOLICITAR el acompañamiento de la Secretaria de Transparencia para que se haga una auditoria forense de los datos de preconteo, a la estructura de datos y la aplicación web y de teléfono móvil que se usó para publicar esos datos, como también la auditoria del log de los sistemas de información y el cotejo del programa ejecutable usado el 29 de octubre de 2023 en las Elecciones Regionales.”.*

³ 11001220300020230300000

De otra parte, la ciudadana Jenny Andrea Ramírez Rodríguez ⁴ deprecó el amparo de sus derechos fundamentales a una representación legítima, información veraz, publicidad y debido proceso que considera vulnerados por las entidades demandadas; por tanto, pretendió que se ordene: “(...) *la suspensión provisional de la posesión de Carlos Fernando Galán como Alcalde Mayor de Bogotá, por haber sido elegido de manera presuntamente fraudulenta en las pasadas elecciones regionales del 29 de octubre de 2023 y hasta que se confirme la legitimidad del conteo electoral a la luz de los hallazgos estadísticos y de auditoría de sistemas, y que se reestablezca la legitimidad ya sea por vía de un recuento de votos físicos, si se ha preservado la cadena de custodia de votos físicos; o de nuevos comicios (...) que de manera INMEDIATA TRANSFIERA AL DESPACHO LA CUSTODIA DEL SISTEMA DE PRECONTEO, LOS ARCHIVOS EJECUTABLES DE SUS APLICACIONES INFORMÁTICAS INSTITUCIONALES Y EL LOG DE LA ACTIVIDAD DEL SISTEMA DE PRECONTEO correspondiente al lapso desde el 1º de octubre hasta la fecha, de tal manera que se efectúe una auditoría independiente que establezca la presuntas irregularidades y afectaciones a la integralidad y la cadena de custodia de los datos electorales durante la etapa legal de preconteo. (...) PROHIBIR de manera inmediata a todos los funcionarios de la Registraduría y a sus contratistas MANIPULAR, MODIFICAR, AÑADIR, ALTERAR, CAMBIAR, REEMPLAZAR CUALQUIERA DE LOS DATOS DE PRECONTEO, SUS BASES DE DATOS, SUS METADATOS, SUS ARCHIVOS CONEXOS Y DE SOPORTE, así como también PROHIBIR de manera inmediata MANIPULAR, MODIFICAR, o ALTERAR la aplicación de consulta de preconteo. (...) CITAR A LOS AUDITORES DE LAS CAMPAÑAS para que compartan sus observaciones sobre la arquitectura de la estructura de datos, la existencia de dos versiones con los datos de preconteo, tablas de AVANCES y BOLETINES, trazabilidad de los votos, aplicaciones de acceso y conteo de votos, y las simulaciones de preconteo. (...) SOLICITAR a la Universidad Nacional su intervención y acompañamiento en la verificación de los hallazgos estadísticos observados en los datos de preconteo. (...) SOLICITAR el acompañamiento de la Secretaria de Transparencia para que se haga una auditoria forense de los datos de preconteo, a la estructura de datos y la aplicación web y de teléfono móvil que se usó para publicar esos datos, como también la auditoria del log de los sistemas de información y el cotejo del programa ejecutable usado el 29 de octubre de 2023 en las Elecciones Regionales.”*

⁴ 11001318702820230015400

1.2- Son hechos relevantes para la decisión de las solicitudes de amparo, los siguientes:

Relataron que en el marco de las elecciones regionales de alcaldes, gobernadores, concejales, asambleístas y miembros de JAL en los municipios y departamentos del país. La Registraduría Nacional del Estado Civil cada 5 minutos desde las 4:00 p.m. emitió boletines informativos de preconteo con los datos de mesas y votos, los cuales se publicaron en la página de la entidad y en su canal institucional de la plataforma YouTube. Esos boletines informativos debían “*configurar una huella electoral estadística de cómo se efectuó el conteo de los votos físicos a lo largo del tiempo*”, siendo una herramienta fundamental para la transparencia del conteo, revisión y auditoría de resultados. Aquellos fueron difundidos por diferentes medios nacionales y regionales a través de medios convencionales y digitales.

Comentaron que al revisar los resultados del preconteo de votos se observa que hay dos versiones distintas de los datos: avances y boletines. En el criterio de aquellos, se evidenció que en uno y otro varían las cifras, tal como lo demuestran los siete hallazgos referidos en el numeral cuarto del escrito de tutela, donde en general hay diferencias significativas, pese a ser tomados a la misma hora.

Refirieron que esas inconsistencias generan contradicciones que hicieron imposible establecer con certeza el número de mesas y votos que se habían contado en cada momento, lo que rompió la trazabilidad del conteo. Así, la huella se volvió fraudulenta, ya que no existe certeza de la veracidad, integralidad y cadena de custodia de los datos digitales, pese a existir esa responsabilidad en cabeza de la accionada.

Además, que ese desface se recopiló en documentos oficiales emitidos por una entidad del Estado, cuyo contenido fue difundido por diferentes medios de comunicación y a través de distintos canales.

Se quejaron de que, en la semana siguiente al ejercicio electoral, la página de la entidad obstaculizó el control ciudadano, pues presentó fallas, incluso, desde el mismo momento en que inició la labor del conteo. También, de que estadísticamente entre los boletines 7 al 17, existió un patrón uniforme en el que el candidato Galán siempre tiene el mismo porcentaje de crecimiento de votos nuevos, mientras que Bolívar y Oviedo más bajo, lo que es improbable a menos que se hubiera programado ello. Adicionalmente, que al tabular los resultados de los

boletines en varias ciudades, municipios y departamentos para los diferentes cargos a elegir, se encontró un promedio de votos y no un acumulado, con un inusual patrón de crecimiento boletín a boletín.

Finalmente, que, el 25 de noviembre actual, se borró la metadata de los archivos PDF de la página de la Registraduría, lo que en su sentir se hizo de forma intencional.

2.-Trámite y respuesta de los convocados.

Se avocó el conocimiento de las acciones constitucionales se ordenó notificar a las entidades enjuiciadas; se vinculó a los candidatos electos referidos con sus campañas, al Consejo Nacional Electoral, a la Universidad Nacional de Colombia y a la Secretaría de Transparencia de la ciudad de Bogotá; y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La doctora Clara Inés Marquez Bulla y la juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante autos de 18 de diciembre de 2023 y 5 de enero de 2024, respectivamente, remitieron a esta Magistrada las tutelas 11001220300020230300000 y 11001318702820230015400 para que sean acumuladas a la acción de tutela 11001220300020230299100 de conformidad con lo normado por el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, por haber avocado en primer lugar el conocimiento de la primera solicitud de amparo. No obstante, la acumulación a la tutela primigenia no resultó viable conforme al canon 2.2.3.1.3.3. *ibidem* por ya haberse fallado el pasado 18 de diciembre, pero si se asumió el conocimiento y en todo caso, por lo que las demandas remitidas fueron tramitadas conjuntamente.

El Consejo Nacional Electoral notificó la presente acción a los candidatos referidos y a sus campañas. Expuso que no es la entidad que debe elaborar el calendario electoral o reprogramar las elecciones, por lo que no puede satisfacer las pretensiones de la acción de tutela. Así, solicitó se reconozca la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refirió que las reclamaciones electorales al momento de los escrutinios son el mecanismo adecuado para impugnar ante las autoridades electorales los resultados arrojados, eso sí, con el marco de los artículos 122 al 192 del Decreto Ley 2241 de 1986.

La Registraduría Nacional de Estado Civil, en el marco del expediente 11001318702820230015400, indicó que en la tutela no determinó con claridad la vulneración que le imputó, pues el accionante sólo da a entender que tiene descontento con la información del preconteo a nivel nacional de las elecciones territoriales de este año, lo cual no se puede confundir con la informalidad de la acción emprendida.

Recordó que el conteo rápido de mesas, por definición, es netamente informativo y carece de valor jurídico vinculante de conformidad con el Código Electoral, pues los resultados oficiales solo son los del escrutinio, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 2 de la Resolución 1706 de 2019. Ese procedimiento de preconteo es un proceso de consolidación preliminar de los votos a partir de las actas de escrutinio (E-14-T) suscritas por los jurados de cada mesa, cuyo producto no es vinculante con la elección. Sin embargo, permiten mediante boletines de prensa informar a la ciudadanía en general. Además, sus diferencias pueden ser cuestionadas vía reclamación y/o recuento por los actores.

Resaltó que la información recolectada en el preconteo y el avance de los escrutinios fue debidamente publicada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil con lo que se cumplió con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 1475, sin ser responsable de cómo se difunden esos documentos por los medios de comunicación.

Finalmente, solicitó la acumulación de las tutelas presentadas en los diferentes despachos del país, por haberse presentado la misma situación jurídica contra los mismos convocados.

El ex candidato a la Alcaldía Mayor de Bogotá Gustavo Bolívar Moreno señaló que las afirmaciones de la tutela son preocupantes, como quiera que pone en entredicho el sistema electoral, lo cierto es que ello debe ser objeto de análisis de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que no se supe el requisito de la subsidiariedad.

La Universidad Nacional de Colombia solicitó su desvinculación, debido a que no ha amenazado o vulnerado los derechos de las accionantes y no cuenta con personal, ni recursos para emprender el acompañamiento deprecado.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia.

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Reclaman los accionantes la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a recibir una información veraz, a la publicidad transparente y a elegir en conexidad con el derecho con una representación legítima y debido proceso, ante la disparidad de la información registrada entre los avances y boletines publicados por la Registraduría Nacional del Estado Civil con ocasión de las elecciones territoriales efectuadas en el mes de octubre actual.

4.2. En virtud del artículo 86 de la C.P., toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo es excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo y la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Derecho de acceso a la información pública.

5.1. Por definición, esta garantía implica que “(...) *toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la*

información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.”⁵ Además, “(...) genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública.”⁶

5.2. Los artículos 20 y 74 de la Constitución Política consagran ese derecho que fue desarrollado por la Ley 1712 de 2014, con sujeción a los siguientes principios rectores: máxima publicidad para titular universal, transparencia, buena fe, facilitación, no discriminación, gratuidad, celeridad, eficacia, calidad de la información, divulgación proactiva de la información y responsabilidad del uso de la información.

La Corte Constitucional en la Sentencias C-038/96, C-276/13 y C-089/94 ha reconocido que la libertad pública en comento tiene tres funciones: i) garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; ii) es un instrumento para ejercer otros derechos; y iii) asegurar la transparencia en la gestión pública.

Además, las restricciones a la información solo serán legítimas “*si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad (principio de proporcionalidad en sentido estricto)*” (CC. 451/11)

6. Caso concreto.

6.1. De los escritos de tutela se desprenden que las accionantes bajo el amparo del derecho al acceso a la información pública pretenden en últimas cuestionar los resultados de las elecciones, por considerar que la divergencia existente entre los datos consignados en los avances y los boletines tienen la entidad de afectar el resultado de proceso electoral territorial (regional y distrital). Tan es así, que una de sus solicitudes es la suspensión de la toma de posesión de los candidatos electos y nunca una rectificación.

⁵ Artículo 4 Ley 1712 de 2014.

⁶ Ibidem.

6.2. En ese orden, la Sala advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela solo es procedente cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o que de haberlo, se presenten excepciones que justifiquen la procedibilidad, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, tal como la existencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

6.3. Desde esta perspectiva, se observa que las accionantes no han utilizado el mecanismo de defensa ordinario para esta clase de asuntos, este es, el medio de control de nulidad electoral, el cual fue dispuesto por el artículo 139 del CPACA. Aquel está instituido para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular, para lo cual se deberá demandar con el acto de declaratoria de la elección y precisar en qué etapa o registro se presentó la irregularidad o vicio que incidan en el acto.

Para superar el escenario planteado, las querellantes pretenden valerse de un presunto perjuicio irremediable, el cual desde ya se advierte no se encuentra demostrado en el expediente conforme a las pruebas recaudadas. Aquellas refieren que se amenaza el sistema democrático al no cumplirse con la cadena de custodia de los datos, lo que implicaría posesionar a unos candidatos elegidos en un proceso electoral donde no se respetó el debido proceso.

La Corte Constitucional, ha indicado que “(...) *para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.*” (CC. T-003/22)

Al revisar la argumentación de las accionantes, se colige que el perjuicio alegado no lo sufrirían aquellas, propiamente, sino la

sociedad colombiana en general, al presuntamente verse amenazado el régimen democrático, lo que de plano descarta el segundo de los elementos descritos. Incluso, la amenaza según lo dicho por las demandantes no recaería en la garantía alegada, sino en el principio democrático, lo que de plano desborda la acción de tutela al no constituir un derecho fundamental.

Lo anterior, neutraliza la intervención del Juez Constitucional, precisamente porque este instrumento es de orden subsidiario y residual, circunstancia que no permite que sea de recibo las pretensiones, pues sería tanto como habilitar este excepcional mecanismo como una instancia expedita y paralela de los asuntos sometidos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

6.4. Al margen de lo expuesto, tampoco se observa que las presuntas inconsistencias referidas afecten derecho fundamental alguno, en la medida en que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en referir que los boletines al ser de corte informativo no surten efectos en el mundo jurídico. Así, en caso de que su contenido sea divergente con los resultados de los escrutinios, se debe prevalecer la información que reposa en los últimos. (SQ, SCA, CE. 3 mar 2011. 000-2010-00009-01)

Incluso, “(...) *los boletines electorales no tienen la condición de documentos vinculantes por ser simplemente medios de información, y el estudio de legalidad del acto de elección por voto popular se lleva a cabo sobre los datos de los diferentes formularios del proceso electoral, que en el caso de las diferencias injustificadas se concreta en el análisis del contenido de los formularios E 14 respecto de la votación plasmada en el E 24, según lo señaló esta Sala.*” (SQ, SCA, CE. 3 jun 2021. 000-2019-00896-01).

6.5. Así las cosas, se denegarán los amparos deprecados por las razones expuestas en las líneas antes discurrecidas.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-03000-00
Yaneth Pedreros Muñoz contra la Registraduría Nacional del Estado Civil
Acción de Tutela Exp. 28-2023-00154-00 hoy 00-2024-00025
Jenny Andrea Ramírez Rodríguez contra la Registraduría Nacional del Estado Civil
Niega*

PRIMERO: NEGAR por la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Yaneth Pedreros Muñoz, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela incoada por la ciudadana Jenny Andrea Ramírez Rodríguez contra la la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a los argumentos que anteceden.

TERCERO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Acción de Tutela Exp. 00-2023-03000-00
Yaneth Pedreros Muñoz contra la Registraduría Nacional del Estado Civil
Acción de Tutela Exp. 28-2023-00154-00 hoy 00-2024-00025
Jenny Andrea Ramírez Rodríguez contra la Registraduría Nacional del Estado Civil
Niega

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8bbf134336c7f211fab3e2202c77f70daf9aff034d2409c7d9b544496b1bb8**

Documento generado en 17/01/2024 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>